

ecologistas  
en acción  
Sevilla



CENTRO DE ECOLOGÍA SOCIAL GERMINAL

Pepe García Rey

Parque San Jerónimo, s/n 41015 Sevilla

Tlfn/fax: 954904241 E-mail: sevilla@ecologistasenaccion.org

http://www.ecologistasenaccion.org/sevilla



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE (SEVILLA)

Plaza de la Constitución,6

41806 Umbrete

Ayuntamiento de Umbrete (Sevilla)	
REGISTRO DE ENTRADA	
NÚMERO	7161
FECHA	20-10-2015

AL SEÑOR ALCALDE – PRESIDENTE DEL EXCMO.  
AYUNTAMIENTO DE UMBRETE (SEVILLA)

ecologistas  
en acción  
Sevilla  
Centro de Ecología  
Social Germinal  
Registro SALIDA  
Núm: 558 Fecha: 15/10/15

**ASUNTO: ALEGACIONES AL EL EXPEDIENTE NÚMERO 1/2012, DE MODIFICACIÓN NÚMERO 4, DEL DOCUMENTO DE ADAPTACIÓN DEL PLANEAMIENTO GENERAL (NORMAS SUBSIDIARIAS-NNSS) DE UMBRETE A LA LEY DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA (LOUA), QUE AFECTA A LOS ARTÍCULOS 207, 210, 218 Y 245, CON SUJECCIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA DE LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, MODIFICADO POR EL DECRETO LEY 3/2015, DE 3 DE MARZO, EN LA FASE DE TRAMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 40.5.I)**

Dña Leticia Baselga Caivo, con DNI 17.854.389-H, como Coordinadora Provincial de Ecologistas en Acción-Sevilla; con domicilio a efectos de notificación en Centro de Ecología Social "Germinal" Pepe García Rey. Parque de San Jerónimo, s/n 41015 de Sevilla, ante ese Organismo comparecen y respetuosamente, **DICE:**

Que en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) núm. 214 de 15 de septiembre de 2015, se publicó anuncio del Excmo. Ayuntamiento de Umbrete del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento por el que se aprueba provisionalmente y se somete al preceptivo trámite de información pública por un plazo de un mes, **el expediente número 1/2012, de modificación número 4, del documento de adaptación del Planeamiento General (Normas Subsidiarias-NNSS) de Umbrete a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), que afecta a los artículos 207, 210, 218 y 245, con sujeción al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, en la fase de tramitación establecida en el artículo 40.5.i), así como la Adenda Estudio Ambiental Estratégico con el contenido del anexo II.B) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por el Decreto 3/2015, de 3 de marzo, a los efectos de justificar el contenido material del estudio ambiental estratégico referido en el artículo 40.5.e), en lo sucesivo MODIFICACIÓN, y en virtud del derecho reconocido en las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE que regulan la aplicación del Convenio Aarhus, transpuesta por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente, vengo a formular la **ALEGACIÓN** que se expone a continuación.**

## **1º.- La ausencia de EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.**

La MODIFICACIÓN no se ha sometido al procedimiento de EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS, no consta que se haya efectuado los procedimientos de consulta y de información previas contemplados en el artículo 40.5 apartados a) al f), artículo 40.7 y artículo 40.8 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía (LGICA), en su nueva redacción dictada por el Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de licencias de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal.

Esta necesidad es tanto más necesaria habida cuenta que el planeamiento que se modifica no contó en su día con Evaluación Ambiental Estratégica.

## **2º Incumplimiento de la DIRECTIVA 2001/42/CE y de la LEY 9/2006.**

El procedimiento ambiental seguido en la MODIFICACIÓN no se ajusta a lo establecido en la DIRECTIVA 2001/42/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente ni a la LEY 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (que traspuso la mencionada Directiva) de acuerdo con los antecedentes que exponemos a continuación.

### **2.1.- La aplicabilidad directa de la Directiva 2001/42/CE.**

El efecto directo de la Directiva 2001/42/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, resulta del hecho de que la misma es una norma suficientemente precisa e incondicional como para permitir su directa aplicación. Tesis avalada por la Doctrina del TJUE y la propia Exposición de Motivos de la Directiva. Así se expone en la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2013. (Recurso de Casación 2786/2010):

"Tenemos que responder también, en sentido afirmativo, a la cuestión de si la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente tiene efecto directo. A decir verdad, la sentencia de instancia lo da tan por supuesto que ni siquiera se detiene en explicar por qué considera que ello es así. Como sabemos, los particulares pueden invocar frente a las autoridades públicas disposiciones incondicionales y suficientemente precisas de una Directiva; así se pronuncia sostenidamente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ahora Tribunal de la Unión Europea, desde la sentencia de 5 de abril de 1979, Ratti, 148/78, Rec. p. 1629, apartado 20.(...)"

Queda, pues, por comprobar si la Directiva es suficientemente precisa e incondicional para permitir su directa aplicación. A este respecto, debe responderse que la aplicación directa de la Directiva de Evaluación Estratégica resulta confirmada por una pluralidad de razones.

En primer lugar, la Exposición de Motivos, parte de que los diferentes sistemas de evaluación deben contener unos requisitos de procedimiento comunes (apartado 6); según sus propias palabras, es necesario actuar a escala comunitaria con el fin de establecer un marco general de evaluación medioambiental que establezca unos principios amplios del sistema de evaluación medioambiental y deje los detalles a los Estados miembros (apartado 8); y asimismo se alude a las garantías del procedimiento en orden a las consultas de las autoridades y del público en general (apartado 14).

En segundo lugar, el contenido del informe medio-ambiental resulta definido junto con los aspectos a considerar en el artículo 5 de la Directiva en relación con el anexo I y el trámite de consultas e información pública resultan reflejados en el artículo 6.

En tercer lugar, la conclusión de que las disposiciones de la Directiva son claras, precisas y completas, y por tanto son aplicables directamente, resulta, en cierto modo, corroborada por el Tribunal de Justicia. En las observaciones preliminares de la sentencia de su Sala 4ª, de 22-3-2012, nº C-567/2010, al resolver cuestión prejudicial sobre la interpretación del concepto de planes y programas de la Directiva de Evaluación Ambiental Estratégica, el Tribunal de Justicia nos recuerda lo siguiente:

« 20. Con carácter previo, debe subrayarse que el objetivo esencial de la Directiva 2001/42/CE, como se desprende de su artículo 1, consiste en someter a evaluación medioambiental los planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, durante su preparación y antes de su adopción (sentencia de 17 de junio de 2010, Terre Wallonne e Inter- Environnement Wallonie, C 105/09 y C 110/09, Rec. p. I 5611, apartado 32).

21. La Directiva 2001/42/CE, al exigir dicha evaluación medioambiental, establece normas mínimas respecto a la preparación del informe sobre el medio ambiente, la aplicación del procedimiento de consulta, la consideración de los resultados de la evaluación medioambiental y el suministro de información sobre la decisión adoptada al término de la evaluación (sentencia Terre Wallonne e Inter-Environnement Wallonie, antes citada, apartado 33).

22. El artículo 2 de la Directiva 2001/42, que contiene las definiciones pertinentes, dispone que ésta se aplicará a los planes y programas que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas y cuya elaboración o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno, así como a sus modificaciones ».[...]

Así, pues, tenemos que concluir que los contenidos de la Directiva 2001/42/CE, en orden a los planes y programas incluidos en su ámbito de aplicación, el grado de especificación de la información que ha de contener la información ambiental y el régimen de consultas e información pública, no ofrecen indeterminación, al menos para el caso que nos ocupa, que impidan su aplicación directa".

## **2.2.- La trasposición de la Directiva 2001/42CE, la ley estatal Ley 9/2006.**

La DIRECTIVA 2001/42/CE, tiene como fecha de aplicación directa en los estados miembros, el 21 de julio de 2004. En aplicación del artículo 13.3 de esa Directiva, todos los planes y programas, incluidos los instrumentos de planeamiento urbanístico, cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior a esa fecha y cuya adopción sea posterior al 21 de julio de

2006, están obligados a someterse tienen que realizar una evaluación de los efectos del plan o programa en el medio ambiente, con el procedimiento y contenido establecido en la Directiva, lo que se denomina Evaluación Ambiental Estratégica.

La transposición al ordenamiento jurídico español de esa Directiva se realiza con la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (LEPP06), que introduce la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, incluidos los urbanísticos, e incorpora las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la Directiva mediante la Disposición transitoria primera.

La Disposición final tercera de la Ley 9/2006 establecía su **carácter de legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente**, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer **normas adicionales de protección**. Es decir, la Junta de Andalucía podía establecer normas adicionales que aumentasen la protección medioambiental, pero en ningún caso puede establecer normas que impidan o menmen la aplicación de la legislación estatal en todos sus términos, que en cualquier caso tiene que aplicarse, así como la Directiva 2001/42/CE, cómo ya hemos visto en el motivo anterior.

En relación a los planes urbanísticos, la obligación de aplicarles la Ley 9/2006 queda establecida de manera indubitada a nivel estatal en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, y en particular su artículo 15.1, que obliga a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística a someterse a Evaluación Ambiental Estratégica de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (entonces la referida Ley 9/2006), sin perjuicio de la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso. Ese artículo 15.1 sigue actualmente vigente en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo. Igualmente ese artículo 15 tiene carácter de legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente.

Y ese artículo 15 presenta ya de manera totalmente diferenciada, para los instrumentos urbanísticos, los procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica y los de Evaluación de Impacto Ambiental, el primero de ellos se tiene que aplicar a los planeamientos y el segundo a los proyectos concretos de ejecución de esos planeamientos.

Esta cuestión también está sobradamente tratada por la jurisprudencia española desde antes siquiera de la transposición de la Directiva, por ejemplo, en el fundamento jurídico décimo de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004 (casación 1355/2002):

«(...) Como hemos reiterado en el anterior motivo, la evaluación ambiental se plantea hoy en dos niveles, con regulaciones europeas diferentes: La EIA individualizada o de proyectos (que regula la Directiva 85/337/CEE y las demás normas europeas, que la modifican, e internas que la transponen), y la EAE de planes o programas (que regula la Directiva 2001/42/CE, cuyo plazo de transposición concluye el 21 de julio de 2004). Como hemos podido contemplar su campo de aplicación ha venido ofreciendo problemas de interpretación, que la jurisprudencia ha ido resolviendo, derivados del solapamiento de los conceptos de "plan" y "proyecto".»

La legislación estatal en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) sigue estando regulada en ese momento por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, Real Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, con las modificaciones introducidas en la Ley 6/2001, de 6 de mayo, y posteriormente por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

En Andalucía, de manera supletoria, la EIA estaba entonces regulada por la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Pero en Andalucía no existía entonces ninguna legislación andaluza en materia de Evaluación Ambiental Estratégica, por lo que necesariamente todos los planes y programas, incluidos los de planeamiento urbanístico, cuya aprobación fuera competencia de la Junta de Andalucía y con los condicionantes temporales establecidos en la Disposición transitoria primera de la Ley 9/2006 y en el artículo 15 de la Directiva 2001/42/CE, debían ser tramitados en base a la Ley 9/2006.

### **2.3.- La ley andaluza Ley 7/2007 GICA.**

La ley andaluza Ley 7/2007 GICA no incorporó la Directiva 2001/42CE respecto a los instrumentos de planeamiento urbanísticos, por tanto, tras su entrada en vigor, en Andalucía siguió siendo de aplicación directa la Ley 9/2006 para la evaluación ambiental estratégica de esos instrumentos de planeamiento urbanísticos.

El 20 de enero de 2008 entra en vigor en Andalucía la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA), que había sido publicada en el BOJA de 20 de julio de 2007. Esta ley es supletoria de la legislación básica estatal, tanto en materia de EIA como en materia de EAE. Su exposición de motivos, en relación a la evaluación de planes y programas indica que:

*"Como tercer instrumento de prevención y control ambiental, la Ley regula la evaluación ambiental de planes y programas, siguiendo las determinaciones de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, incorporada a nuestro ordenamiento a través de la Ley 9/2006, de 28 de abril, cuyo objetivo consiste en la integración de los aspectos ambientales en la planificación incluida en su ámbito de aplicación.*

***Respecto al planeamiento urbanístico se mantienen los principios del actual régimen de evaluación de impacto ambiental, teniendo en cuenta las particularidades introducidas por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.***

Es decir, el legislador autonómico andaluz separó expresamente a los instrumentos de planeamiento urbanístico de los demás planes y programas, sometiendo a los primeros a los principios de la EIA y a los demás planes y programas a los principios de la EAE fijados en la Directiva y en la Ley 9/2006.

De hecho, en la Ley GICA se regulan de manera separada:

- **Artículo 39 Evaluación ambiental de planes y programas**, incluyendo la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental (regulado en el artículo 20 y Anexo I de la Ley 9/2006 y contemplado en el artículo 15.2 de la Ley 8/2007).
- **Artículo 40 Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico.**

Y en el artículo 19.7 donde se define el concepto de Informe de Sostenibilidad Ambiental, la Ley GICA excluye expresamente a los planes y programas de carácter urbanístico.

A mayor abundamiento, la Disposición transitoria cuarta sobre Evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico establece que *"Hasta que se desarrolle reglamentariamente el procedimiento para la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico será de aplicación el Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía."*

Es decir, el legislador autonómico andaluz, decide expresamente someter los instrumentos de planeamiento urbanístico al procedimiento de EIA, y decide expresamente no someterlos al procedimiento de EAE establecido en la legislación básica estatal, la Ley 9/2006, lo cual contradice precisamente ese carácter de legislación básica. Por tanto, tras la entrada en vigor de la Ley GICA, necesariamente hay que entender que en Andalucía, por aplicación directa del artículo 15.1 de la Ley 8/2007 (que también tiene carácter de legislación básica estatal), los instrumentos de planeamiento urbanístico se tenían que someter a Evaluación Ambiental Estratégica de la Directiva 2001/42/CE, a través de la Ley 9/2006, aunque se sometieran a la EIA establecida en la nueva Ley GICA, lo cual ha de entenderse como una norma adicional de protección, que en ningún caso puede sustituir, ni en procedimiento ni en contenido, a la norma estatal y europea de la EAE.

Es necesario en este punto reiterar lo expresado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 2ª, de 22-12-2010, nº C-444/2009, número C-456/2009 recuerda, en el apartado 72, la obligación de los Estados miembros, derivada de una Directiva, de alcanzar el resultado que ésta prevé, así como su deber, conforme al artículo 4 apartado 3, del Tratado de Funcionamiento, de adoptar todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, que se imponen a todas las autoridades de los Estados miembros, incluidas, en el marco de sus competencias, las autoridades judiciales, añadiendo, en el párrafo siguiente (73), que si no es posible proceder a una interpretación y aplicación de la normativa nacional conforme con las exigencias del Derecho de la Unión, los órganos jurisdiccionales nacionales y los órganos de la Administración están obligados a aplicarlo íntegramente y tutelar los derechos que éste concede a los particulares, así como abstenerse de aplicar, en su caso, cualquier disposición del Derecho interno contraria a ese Derecho de la Unión.

Y a estos argumentos hay que unirles los de la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2013. (Recurso de Casación 1395/2011): "Por eso, han de matizarse las consideraciones efectuadas en la oposición al recurso de casación (especialmente, por parte del Ayuntamiento de Eibar) sobre la necesidad de estar exclusivamente a la legislación autonómica, en la medida en que sus previsiones han de insertarse dentro del marco de la

normativa estatal básica, que a su vez atiende a las exigencias dimanantes de la normativa europea."

#### **2.4.- El incumplimiento sistemático de la Junta de Andalucía.**

La Junta de Andalucía ha incumplido sistemáticamente, respecto a los instrumentos de planeamiento urbanístico, la Directiva 2001/42/CE y la Ley 9/2006, antes y después de la entrada en vigor de la Ley GICA, omitiendo la realización de la Evaluación Ambiental Estratégica a centenares de esos instrumentos.

Todos esos instrumentos de planeamiento urbanístico están viciados de nulidad, los que ya se han aprobado definitivamente, y los que todavía están en tramitación.

Damos aquí por reproducidos todos los fundamentos jurídicos de las siguientes Sentencias del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia que se citan en relación a la nulidad de instrumentos de planeamiento urbanístico por omisión de la aplicación de la Ley 9/2006.

- Sentencia de 20 de marzo de 2013 de la Sala Tercera (Sección Quinta) del Tribunal Supremo en el Recurso de Casación 333/2010 interpuesto por la Asociación ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-CODA que anula el Acuerdo de 27 de septiembre de 2007 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de aprobación definitiva de la Modificación puntual del PGOU de Alcalá de Henares para la introducción, como uso tolerable, el Deportivo Grupo III, en una parte de la finca "El Encín" sujeto al cumplimiento de una serie de condiciones.

A su vez esta Sentencia consolida la doctrina ya establecida en anteriores, como la STS de 9 de junio de 2012, STS de 11 de enero de 2013, STS de 20 de marzo de 2013, la STS de 4 de abril de 2013, en relación con la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, y la STS de 19 de abril de 2012, en relación con la misma normativa catalana. Cabe destacar de esta sentencia:

"En este sentido, no es ocioso indicar que el carácter sostenible y medioambiental del urbanismo actual, se proyecta, de forma más directa y efectiva, en relación con los suelos rústicos en que concurren especiales valores de carácter ambiental, cualidad que concurre en los terrenos afectados por la actuación impugnada. Este plus de protección se nos presenta hoy -en el marco de la amplia, reciente y variada normativa sobre la materia, en gran medida fruto de la transposición de las normas de la Unión Europea- como un reto ciertamente significativo y como uno de los aspectos más sensibles y prioritarios de la expresada y novedosa normativa medioambiental. Ya en el Apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo (hoy Texto Refundido de la misma aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio -TRLS08-) se apela en el marco de la Constitución Española -para justificar el nuevo contenido y dimensión legal- al "bloque normativo ambiental formado por sus artículos 45 a 47 ", de donde deduce "que las diversas competencias concurrentes en la materia deben contribuir de manera leal a la política de utilización racional de los recursos naturales y culturales, en particular el territorio, el suelo y el patrimonio urbano y arquitectónico, que son el soporte, objeto y escenario de aquellas al servicio de la calidad de vida". (...) Como ha puesto de manifiesto la buena doctrina española, el TRLS08 lo que, en realidad, aporta es una mayor imbricación entre urbanismo y protección del medio

ambiente; una especie, digámoslo, de interiorización más profunda de los valores ambientales en la ordenación territorial y urbanística, hasta hacerlos INESCINDIBLES".

- Sentencia de 13 de noviembre de 2013 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo contencioso-administrativo Sección primera) en el recurso contencioso-administrativo número 48/2009, interpuesto por la ASOCIACIÓN DE VECINOS "SAN MIGUEL ARCÁNGEL" DE SAN MIGUEL DE SALINAS y por la ASOCIACIÓN DE VECINOS "AMIGOS DE SIERRA ESCALONA" que anula el Plan General de Ordenación Urbana de San Miguel de Salinas aprobado definitivamente mediante acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 11 de mayo de 2007, por la concurrencia de un vicio determinante de su nulidad de pleno derecho, en virtud del art. 62.2 de la Ley 30/1992, como así lo ha entendido en un caso similar al presente la STS 3ª, Sección 5ª, de 20 de marzo de 2013 -recurso de casación nº 6333/2009 -. Se trata de un vicio que afecta a la totalidad del plan aprobado (STS 3ª, Sección 5ª, de 24 de septiembre de 2013 -recurso de casación nº 7131/2010 -) y que comporta la anulación de las resoluciones impugnadas.

En este caso tenemos que destacar que la Sentencia del TSJ anula la totalidad del PGOU, y ello a pesar de que se había realizado una Declaración de Impacto Ambiental, pero el Tribunal considera que esa DIA no suple la omisión de Evaluación Ambiental Estratégica establecida en la Ley 9/2006 y en la Directiva 2001/42/CE.

## 2.5.- Unas circunstancias conocidas por la Junta de Andalucía.

La Junta de Andalucía conoce perfectamente la ilegalidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico que ha aprobado sin Evaluación Ambiental Estratégica, según se deduce de la lectura de la Sentencia dictada con fecha 25 de junio de 2014 en Recurso de Casación 6288/2011 interpuesto por la propia Junta de Andalucía contra la sentencia del 20/10/2011 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA con sede en Sevilla, en el Recurso Contencioso-Administrativo 507/2009, que **anula la aprobación definitiva del Plan de Sectorización del Área del Suelo Urbano SUNS-1, "Pago de Enmedio", del término municipal de La Rinconada (Sevilla).**

Los argumentos de la Junta de Andalucía fueron desestimados por el Tribunal Supremo que confirma la Sentencia del TSJA y en su Fundamento de Derecho CUARTO manifiesta:

"El recurso de casación no puede prosperar por las razones que se indican a continuación.

En primer lugar, porque **la Administración recurrente, al pretender que el sometimiento a declaración de impacto ambiental del Plan General de Ordenación Urbana de la Rinconada aprobado definitivamente el 20 de abril de 2007, enerva la eventual necesidad de sometimiento a Evaluación Ambiental Estratégica del Plan de Sectorización impugnado, está desconociendo la distinta finalidad a la que están llamadas una y otra técnicas horizontales de protección medioambiental.** A esta cuestión tuvimos ocasión de referirnos en nuestra reciente STS de 6 de noviembre de 2013. (Recurso de Casación 3370/2010) en la que,



recordando lo dicho a su vez en la STS de 18 de septiembre de 2013 (Recurso de casación 5375/2010).

[...]

De la anterior doctrina jurisprudencial fluye con claridad la **distinta finalidad de la técnica de la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental**; y la independencia que respecto de una y otra técnica se deriva del artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, de 20 de junio (TRLR08).

Corolario de lo anterior es también la inconsistencia de la queja que reprocha a la Sala de instancia la infracción de los artículos 4.3 de la Directiva 2001/42/CE y 6.2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril. Dispone el artículo 6.2 que "Cuando los planes y programas se estructuren en distintos ámbitos jerárquicos de decisión de una misma Administración pública, la evaluación ambiental en cada uno de ellos deberá realizarse teniendo en cuenta la fase del proceso de decisión en la que se encuentra el plan o programa, para evitar la duplicidad de evaluaciones, aplicando lo dispuesto en el artículo 8", y el artículo 8.3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, añade que "se podrá utilizar la información pertinente disponible que se haya obtenido en otras fases del proceso de decisión o en la elaboración de los planes y programas promovidos por otras Administraciones públicas así como los que se deriven de la aplicación de la normativa vigente".

Como señalamos en nuestra sentencia de 14 de junio de 2013 (recurso de casación 1395/2011) estos artículos pueden y deben ser interpretados en el sentido de que la **evaluación en el planeamiento de desarrollo aprovechará, en su caso, la realizada en el planeamiento jerárquicamente superior**; ocurre que, como hemos dicho, en el concreto caso enjuiciado no estamos ante una duplicidad de evaluaciones ambientales estratégicas producida en el ámbito de instrumentos de planeamiento jerárquicamente subordinados, por tan palmaria razón cual es la de que el PGOU a cuya amparo se dicta el Plan de Sectorización impugnado nunca fue sometido a evaluación ambiental estratégica, sino al procedimiento de declaración de impacto ambiental, por lo que, sencillamente, falta el presupuesto de aplicación de las normas que se dicen infringidas, esto es, la **duplicidad de evaluaciones ambientales cuya existencia pretende denunciar** la Administración recurrente mediante el presente recurso de casación que, consecuentemente, debe ser rechazado."

Esta Sentencia deja claro a la Junta de Andalucía que los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental realizados para un instrumento de planeamiento urbanístico no sirven para la Evaluación Ambiental Estratégica de un instrumento jerárquicamente inferior, cuanto más, en ningún caso pueden servir para la Evaluación Ambiental Estratégica del propio instrumento de planeamiento. Es decir, la Evaluación de Impacto Ambiental realizada por la Junta de Andalucía a cientos de instrumentos de planeamiento urbanístico a través del procedimiento del Decreto 292/1995 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental no puede ser aprovechada para realizar Evaluaciones Ambientales Estratégicas de esos mismos instrumentos, y en consecuencia, **esas Evaluaciones Ambientales Estratégicas tienen que ser iniciadas DESDE EL PRINCIPIO.**

**La Junta de Andalucía no puede obviar el contenido de una Sentencia tan contundente del Tribunal Supremo.**

## **2.6.- La nueva ley estatal Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.**

El 12 de diciembre de 2013 entra en vigor la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que deroga y sustituye a la anterior Ley 9/2006 en materia de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) y deroga y sustituye las legislaciones estatales existentes en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), tal como establece en el apartado 1 de su Disposición derogatoria única. Al igual que las leyes y normativas derogadas, esta nueva Ley incorpora la legislación europea y tiene carácter de legislación básica estatal sobre protección del medio ambiente.

En relación a las Comunidades Autónomas el apartado 2 de esa misma Disposición derogatoria única establece un plazo de un año, hasta el 12 de diciembre de 2014, para que tenga efecto la derogación de las leyes estatales vigentes hasta entonces, y la aplicación de la nueva Ley 21/2013, salvo que con anterioridad esas Comunidades Autónomas adapten sus normativas a la nueva Ley 21/2013. Y en la Disposición final undécima pone de plazo también el 12 de diciembre de 2014 para que las Comunidades Autónomas adapten sus normativas a la Ley 21/2013.

La Junta de Andalucía no ha adaptado su legislación a la Ley 21/2013 hasta el Decreto-ley 3/2015 que entró en vigor el 12 de marzo de 2015.

La Disposición transitoria primera de esta Ley 21/2013 establece en su apartado 1:

- 1. Esta ley se aplica a **TODOS** los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley.*

Y la combinación de todas estas Disposiciones, transitoria, derogatoria y final, implica **en Andalucía, que TODOS LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO DEBEN APLICAR LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA**, tanto los que hayan iniciado su tramitación antes del 12 de diciembre de 2014 conforme a la Ley GICA (que no contemplaba el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica para los instrumentos de planeamiento urbanístico), que necesariamente tienen que someterse a la Ley 9/2006, como los que inicien su tramitación posteriormente al 12 de diciembre de 2014 que deben necesariamente someterse a la Ley 21/2013.

La nueva ley delimita perfectamente los ámbitos de aplicación de la EAE y EIA, y en su **Artículo 13 Relación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental**, establece nítidamente:

- La evaluación ambiental estratégica de un plan o programa no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven.*
- El órgano ambiental podrá acordar motivadamente, en aras del principio de eficacia, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación*

*ambiental estratégico en otros procedimientos de evaluación ambiental, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo establecido en el plan o programa o, en su defecto, el de cuatro años desde la publicación de la declaración ambiental estratégica y no se hayan producido alteraciones de las circunstancias tenidas en cuenta en la evaluación ambiental estratégica.*

Es decir, esto viene a corroborar lo indicado en la antes mencionada Sentencia de 25 de junio de 2014 en Recurso de Casación 6288/2011 del TS que condena a la Junta de Andalucía a anular el Plan de Sectorización de la Rinconada (Sevilla), en base a la jurisprudencia establecida anteriormente en la también mencionada Sentencia de 14 de junio de 2013 (Recurso de casación 1395/2011).

En determinadas situaciones se pueden incorporar trámites y actos ya realizados en un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de un plan o programa en otros procedimientos de evaluación ambiental, pero para ello, es obviamente necesario que exista ese procedimiento primigenio de EAE.

**Lo que no ampara esta Ley 21/2013 (ni la anterior) en ningún caso es la conservación de trámites y actos de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en una Evaluación Ambiental Estratégica, que es lo que pretende la MODIFICACIÓN.**

### **2.7.- El Decreto-ley 3/2015 de la Presidenta de la Junta de Andalucía.**

El Decreto-ley 3/2015, de 3 de marzo, por el que se modifican las Leyes 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía, 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía, 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta de Andalucía y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros y se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad animal de la Presidenta de la Junta de Andalucía, modifica la Ley 7/2007 para cumplir la obligación legal de adaptar la legislación andaluza a la ley estatal Ley 21/2013.

En su artículo 1 modifica la referida Ley GICA, y en lo que ahora nos ocupa modifica los artículos relativos a la evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento urbanístico para someterlos, a la Evaluación Ambiental Estratégica, como era de obligado cumplimiento desde la entrada en vigor y posterior aplicación directa de la Directiva 2001/42/CE.

### **3º.- La sujeción a la EAE mediante una Adenda viola el concepto jurídico de Evaluación Ambiental Estratégica.**

La sujeción a la EAE mediante una Adenda es volver a violar el concepto jurídico de Evaluación Ambiental Estratégica introducido en la DIRECTIVA 2001/42/CE y la legislación estatal.

El objeto de la sujeción EAE es, como su propio nombre indica, determinar la aplicación de la Disposición Transitoria primera del Decreto-ley 3/2015, y especialmente la frase final del

apartado primero, dedicada a los instrumentos de planeamiento urbanístico, a saber, **"... sin perjuicio que, respecto los instrumentos de planeamiento urbanístico en tramitación, estos SUJETARÁN la correspondiente Evaluación Ambiental Estratégica a lo previsto en el presente Decreto-ley"**.

El procedimiento de "sujeción" no es detallado en el articulado del Decreto, pero se apunta en su Exposición de Motivos: **"... la Disposición Transitoria primera de este Decreto-ley, regula que todos los procedimientos en tramitación, se hayan iniciado o no antes de la entrada en vigor de la ley estatal, se adapten al presente Decreto-ley, mediante una resolución del órgano ambiental, que bajo los principios de conservación de actos administrativos, economía procesal, y eficacia en la actuación de los poderes públicos, determine a que fase del procedimiento regulado en el presente Decreto-ley, es asimilable la tramitación realizada hasta el momento en todos los expedientes vivos que obren en la Consejería con competencias en materia de medio ambiente"**.

Dicho procedimiento, que modifica lo establecido en leyes y reglamentos de ámbito estatal y europeo, debería ser objeto de una disposición general y no puede establecerse en la exposición de motivos de un Decreto-Ley, ni mucho menos en un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de sujeción a la EAE.

La figura de la conservación de los actos, es contemplada en el artículo 66. Conservación de actos y trámites de la Ley 30/92 LRJAPAC, vigente en el momento del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento que significativamente se inscribe en el CAPITULO IV Nulidad y anulabilidad, que incluye también los arts. 64 y 65. Especialmente relevante es el artículo 64. Transmisibilidad, cuyo apartado 2 establece que **"La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado"**.

Entre otras razones, la ausencia del trámite de consultas previas, la emisión del documento de referencia, que debe servir de base al Estudio Ambiental Estratégico, y en consecuencia a las decisiones iniciales del plan, así como a la elaboración del propio Estudio Ambiental Estratégico con los contenidos mínimos fijados en la Directiva y en la LEPP06 aplicables al caso, incluyendo las alternativas posibles y legales, determina la importancia del vicio, y por tanto debe ser causa de nulidad del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento

Es muy destacable a esos efectos, que el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento no entra a analizar el contenido de los actos administrativos efectuados y su ajuste o no al procedimiento exigible en una EAE, ni en el contenido de los documentos generados y su ajuste o no a los contenidos exigidos por la LEPP06, ni en el contenido de las decisiones efectuadas y si se han ajustado o no a los criterios ambientales exigibles y de que forma lo han hecho.

Es decir, que se parte de la constatación de la nulidad de las actuaciones y trámites efectuados, y se intenta solventar mediante una mecánica y nominalista convalidación que pasa por alto el procedimiento y contenidos de los actos administrativos exigidos por la DIRECTIVA y la LEPP06.

Por todo lo anterior el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en lo que afecta a la sujeción a la EAE incumple el artículo 3 apartados 1 y 2 de la DIRECTIVA 2001/42/CE y el artículo 3 apartados 1 y 2 de la LEY 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por eximir injustificadamente a la MODIFICACIÓN del cumplimiento del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, y en consecuencia está afectada por un vicio de nulidad contemplado en el artículo 62.1 de la ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, vigente en el momento de en que se tomó el Acuerdo.

En este punto es necesario recordar que el Tribunal Supremo viene manteniendo en una ya larga línea argumental y jurisprudencial que la aprobación de un plan o programa sin la previa y necesaria Evaluación Ambiental Estratégica no es susceptible de posterior subsanación, y dicho acto de aprobación estaría viciado de nulidad radical.

**Por todo lo expuesto,**

**SOLICITO:** Que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, mandándolo unir al expediente de su razón; tenga a esta compareciente por personada e interesada en el procedimiento para la aprobación del expediente número 1/2012, de modificación número 4, del documento de adaptación del Planeamiento General (Normas Subsidiarias-NNSS) de Umbrete a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), que afecta a los artículos 207, 210, 218 y 245, con sujeción al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, en la fase de tramitación establecida en el artículo 40.5.i), en su propio nombre y en la representación que ostenta, teniéndome por parte en el mismo, y notificándome las sucesivas diligencias que se produzcan en dicho procedimiento; tenga asimismo por formuladas, en tiempo y forma, las ALEGACIONES que en este escrito se contienen, sirviéndose estimarlas, retro trayendo las actuaciones al momento anterior de la aprobación inicial para dar cumplimiento al procedimiento de consultas previas previsto en la ley para la Evaluación Ambiental de Planes y Programas y poder seguir el curso legal del mismo, incluyendo los contenidos sustantivos de dicho procedimiento.

Sin otro particular se despide atentamente, en Sevilla, a 14 de octubre de 2015.

**ecologistas  
en acción**   
Sevilla  
Centro de Ecología  
Social Germinal  
C.I.F.: G-91007666 Tel. 954 904 24  
Parque San Jerónimo, s/n. 41015 Sevilla

**Fdo.: Leticia Baselga Calvo**



Visto Decreto de fecha 18 de junio en el que entre otras cuestiones se configuraban las Áreas de este Ayuntamiento.

Visto acuerdo adoptado en el Punto número 3 del Orden del día de la sesión celebrada el día 26 de junio.

Ha resuelto:

Primero.—Modificar la denominación del Área número 6 de Bienestar Social y Educación pasando a ser denominada de Bienestar Social, Igualdad y Educación.

Asimismo, la Delegación de Bienestar Social, Igualdad y Educación pasa a denominarse Delegación de Bienestar Social, Igualdad y Educación.

Finalmente, en la Delegación de Bienestar Social, Igualdad y Educación, en el apartado B) donde dice «en materia de Bienestar Social» pasa a decir «Bienestar Social e Igualdad».

Segundo.—Publicar la presente resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, dándose cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, todo ello sin perjuicio de su efectividad desde el mismo día que se dicta la resolución».

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el presente acto/acuerdo, que tiene carácter definitivo y pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta el acto/acuerdo, en el plazo de un (1) mes, a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto o acuerdo. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado por silencio administrativo y quedará expedita la vía contencioso-administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo o Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla, según sus respectivas competencias, en el plazo de seis (6) meses, contados desde el siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

El recurso contencioso-administrativo puede ser interpuesto directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo o Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla, según sus respectivas competencias, en el plazo de dos meses, contados, igualmente, a partir del siguiente al de la notificación o publicación del acto o acuerdo.

No obstante, podrá interponerse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Tomares a 21 de julio de 2015.—El Alcalde-Presidente, José Luis Sanz Ruiz.

8W-8320

#### UMBRETE

El Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de julio de 2015, ha aprobado provisionalmente el expediente número 1/2012, de modificación número 4, del documento de adaptación del Planeamiento General (Normas Subsidiarias-NNSS) de Umbrete a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), que afecta a los artículos 207, 210, 218 y 245, con sujeción al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, en la fase de tramitación establecida en el artículo 40.5.i).

Así mismo, se ha aprobado provisionalmente la Adenda. Estudio Ambiental Estratégico con el contenido del anexo II.B) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por el Decreto 3/2015, de 3 de marzo, a los efectos de justificar el contenido material del estudio ambiental estratégico referido en el artículo 40.5.e).

Se exponen al público en la Secretaría Municipal desde esta fecha, los citados documentos urbanístico y ambiental junto con el expediente instruido al efecto, en horario de oficina, de lunes a viernes, de 8.00 a 15.00 horas, hasta que haya transcurrido un mes desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. En ese período podrán formularse las alegaciones y observaciones que los interesados tengan por conveniente, presentándolas en el Registro General de esta Corporación en el indicado horario.

Los interesados que durante el citado periodo de exposición pública quieran recibir una información detallada de la documentación técnica y el Estudio Ambiental Estratégico que integran el expediente de esta 4.ª modificación del PGOU de Umbrete, podrán solicitar cita con el Arquitecto Municipal para que les atienda personalmente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32 y 39 de Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificado por el Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 48, de 11 de marzo de 2015.

En Umbrete a 4 de agosto de 2015.—El Alcalde sustituto legal, Juan Manuel Salado Lora.

8W-8627

#### UTRERA

Se hace saber: Que por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 14 de mayo de 2015, se adoptó entre otros el acuerdo de aprobar el Convenio Urbanístico de Gestión suscrito entre el Ayuntamiento de Utrera y don Francisco Guijarro López, con DNI número 75.477.642-Z, en representación de la entidad Rucapri, S.L., con CIF número B41147042, don José Recio Lozano con DNI número 28.506.284-S, en representación de la entidad Promociones Inmobiliarias José Recio, S.L., con CIF número B41605924, don Juan Carlos Cansino Carrión, con DNI número 28.701.270-F, en representación de la entidad Buildingcenter, S.A., entidad que ejerce la presidencia de la Junta de Compensación del Sector SUP-6 y don Antonio Martín Pozo, con DNI número 34.032.490-B, en representación de la entidad Martín Casillas, S.L.U., con CIF número B41014028, para la dirección, ejecución y abono de las obras de la 1.ª Fase del «Proyecto de Ampliación de la red de abastecimiento de agua de Utrera, quedando depositado e inscrito en el Registro Municipal de Instrumentos Urbanísticos en la Sección de Convenios Urbanísticos 2, Subsección 2 con el número de Registro 46, cuyos datos son:

Secretaria 28/10/2015